



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0108-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Consejeros INE; Causales de improcedencia; Cuestión de inconstitucionalidad.

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

La Sala Superior por unanimidad de votos decide desechar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-44/2018 y su acumulado ST-JDC-47/2018. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE, en el Estado de México, aprobó el acuerdo A04/INE/MEX/CL/29-11-17, por el que se designó a los consejeros. En dicho acuerdo, fueron designadas consejeras por el Consejo Distrital 24, Juana Sánchez Ramírez como consejera propietaria y Fabiola Ramírez Díaz como suplente. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó ante Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano contra dicho acuerdo identificado, argumentó que tenía un mejor derecho que Juana Sánchez Ramírez, quien participó en la convocatoria señalando su deseo de ser designada en un distrito diferente al 24. El acuerdo cuestionado fue confirmado en varias instancias: primero ante Consejo Nacional del INE, luego ante la Sala Regional.

La demanda se desecha, toda vez que la Sala Superior considera que, en el caso, no se surten los requisitos de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, esto es, no se advierte que subsista una genuina cuestión que deba ser estudiada en esta sede de estricta revisión de constitucionalidad, porque los agravios de la recurrente se limitan a controvertir cuestiones que la sala regional determinó en un plano de mera legalidad.

El precedente de la Sala Superior ha sostenido que: “una cuestión de constitucionalidad puede definirse en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos

cuando i) expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; ii) cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o iii) se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.”